

EL DERECHO

Órgano Oficial

de la Academia Mexicana de Jurisprudencia y Legislación, correspondiente de la Real de Madrid

—TERCERA ÉPOCA—

Semanario de Jurisprudencia y Doctrina Jurídica, Economía Política y Ciencias Sociales.

*S'il n'y avait pas de justice
il n'y aurait ni gouvernement, ni société.*

EDOUARD LABOULAYE

DIRECTORES PROPIETARIOS: AGUSTIN VERDUGO y MANUEL F. DE LA HOZ.

APUNTES

Del Informe á la vista producido ante la 3ª Sala del Tribunal Superior del Distrito, por el Lic. D. Octavio Elizalde, como patrono de diversas víctimas habidas en el descarrilamiento ocurrido sobre la vía férrea del Interoceánico, en el punto denominado Piedras Blancas, cerca de Temamatla, E. de México. Versas sobre el artículo de excepciones dilatorias, opuestas por el Representante jurídico de la Compañía.

Señores Magistrados:

Respetuosamente pido á la Sala que se sirva revocar en su segunda y tercera parte la sentencia en artículo, pronunciada por el Señor Juez 5º de lo Civil en 4 de Septiembre del año próximo pasado, y declarar que no procede la excepción de obscuro é inepto libelo: que la Compañía del Ferrocarril Interoceánico está obligada á contestar la demanda que contra ella formuló el Lic. D. Agustín Verdugo, apoderado jurídico de las víctimas de Piedras Blancas, y condenarla en las costas de ambas instancias, causadas en la substanciación del artículo. Paso á exponer los fundamentos de hecho y de derecho en que se apoya mi solicitud.

Se trata, Señores Magistrados, de saber si son ó no son acumulables las acciones que ejercitan los reclamantes, formulándolas en un solo libelo, contra la Compañía del Ferrocarril Interoceánico. A este fin, bueno es recordar los principios que go-

biernan esta materia, para puntualizar si nos encontramos en los casos previstos al efecto por la ley.

En la legislación pátria fué reglamentada la acumulación de acciones por la ley 7, tit. 10, part. 3. Dice, textualmente: "Poner «puede alguno muchas demandas contra «su contendor, mostrándolas, ó razonándolas todos en uno, solo que non sea contraria la una de la otra. Ca si tales fuesen, «non lo podría fazer.»

Gómez Negro, en sus "Elementos de Práctica Forense", dice: "si mucho interesa al bien público y de los ciudadanos la brevedad de los pleitos, aún le interesa más que éstos no se multipliquen sin necesidad, y que no se formen dos ó más disputas sobre derechos y acciones que pueden y deben ventilarse en una. Además, ha de tenerse en cuenta que, siguiéndose separadamente procesos que, por su naturaleza, debieran substanciarse reunidos, ó ejercitándose también con separación acciones acumulables, padecerán irremisiblemente el prestigio de la magistratura y el respeto que debe prestarse á la cosa juzgada."

Ni fué novedad en las Partidas, Señores Magistrados, el admitir la acumulación de acciones. Esta tiene su raíz en la misma Legislación Romana. Las leyes 1 y 2, tit. 2, lib. 11 del Digesto, refiriéndose á la materia, establecen ya el principio, tratándose de acciones contra diversos tutores, y la

número 1, igualmente, tratándose de la división de bienes poseídos en común.

Nuestro Código de Procedimientos Civiles vigente reconoce, en la acumulación de autos, la acumulación de acciones, pues, como atinadamente lo observa Emilio Reus, en su comentario á la ley española de enjuiciamiento de 3 de Febrero de 1881, los efectos de la una son en puridad los de la otra. (Comentario al art. 157.)

Ahora bien, Señores Magistrados, ¿cuáles son las condiciones que la ley exige para que proceda la acumulación de acciones? ¿Existe alguna de ellas en nuestro caso? Muy brevemente voy á demostrar la afirmativa.

Para que haya acumulación de autos, dice el art. 874 del Código de Procedimientos Civiles, se necesita que el fallo en uno de los pleitos produzca excepción de cosa juzgada en el otro, ó que ocurra litispendencia ó concurso, ó bien que, de seguirse separadamente los pleitos, se divida á la continencia de la causa.

Este último extremo es el que acaece en nuestro caso, como lo veremos luego.

Se considera dividida la continencia de la causa, dice el art. 876 en su fracción 6ª, «cuando las acciones provengan de una misma causa, aunque sean diversas las cosas.»

¿Y cuál es la causa generadora de las acciones que ejercitan las víctimas de Piedras Blancas contra la empresa del Ferrocarril Interoceánico? Una sola y misma: el descarrilamiento ocurrido sobre esa vía el 28 de Febrero de 1895. Es precisamente el caso de la Ley.

En efecto, Señores Magistrados, se trata de saber si el descarrilamiento de Piedras Blancas, que produjo la horrenda catástrofe de todos lamentada, importa ó no importa para la Compañía una responsabilidad civil. Esta es la causa única de las acciones que pueden ejercitar las víctimas de ella. A todas las favorece ó á todas las perjudica en su intento. Y pugnaría, como

dice Gómez Negro, con el respeto que se debe á la Magistratura el que, de seguirse separadamente los pleitos, pudiera ser que en unos se reconociera la responsabilidad de la Empresa, y en otros se negara. Esta contradicción, perjudicial al orden público, sólo puede evitarse formando un todo uno é indivisible de todos los pleitos, de todas las reclamaciones.

Aquí es el lugar de hacerse cargo de las razones en que se apoyó el Juez 5º de lo Civil para declarar defectuosa la forma legal de proponer la demanda. Son las siguientes.

Primer Argumento.—En el caso de autos cada litigante ejercita una acción que le es propia y exclusiva, y, aunque semejante, diversa de aquellas que se han «propuesto por los demás.»

Paso por alto, Señores Magistrados, el empeño que hace el Sr. Juez para persuadirnos de la verdad de esa tesis, pues desde luego la concedo.

Ahora bien, denegar la procedencia de la acumulación, porque las acciones que se ejercitan son diversas entre sí, es desconocer que el art. 876 del Código de Procedimientos Civiles, en su fracción 2ª, autoriza la acumulación de autos, aunque las sendas acciones que se ejerciten sean diversas entre sí. La diversidad de acciones no es ciertamente un obstáculo para la acumulación. De razonar así, se reduciría ésta á sólo el caso en que diversas personas ejercitaran una sola acción, que parece ser el que preocupó el ánimo del señor Juez 5º.

La Ley española de Enjuiciamiento, de conformidad con las doctrinas de los autores, es más explícita sobre la materia, y habría desvanecido por completo la obcecación jurídica del inferior. El art. 156 dice textualmente: "Podrán acumularse y ejercitarse simultáneamente las acciones que uno tenga contra varios individuos, ó varios contra uno, siempre que nazcan de un mismo título ó se funden en una misma causa de pedir."

Esto es lo esencial, Señores Magistrados, aunque las acciones sean diversas, ó las

cosas diversas, ó los individuos, actores ó reos, uno ó muchos.

Segundo Argumento.—Reconoce el señor Juez 5.º que la frac. 4.ª del art. 876 prescribe la acumulación de acciones cuando éstas se derivan de la misma causa, y seguidamente se expresa así:

«No puede reputarse que en este juicio, y con referencia á las acciones deducidas, intervenga tal requisito, pues la causa de la acción *no es el desastre acaecido en un tren de pasajeros del Ferrocarril Interoceánico (!!!)*, en el punto llamado Piedras Blancas ó Temamatla, sino haber perecido ó haber quedado lesionados *por ese desastre (???)* determinadas personas...»

Como puede verlo la Sala, este argumento implica contradicción en los términos. Afirma primero el señor Juez que el desastre de Piedras Blancas *no es la causa de la acción de las víctimas*. Y dice después que la causa de la acción son las lesiones causadas *por el desastre*. Y el señor Juez emplea la proposición *por*, que denota causa ó instrumento. Ahora bien, se dice en las aulas: lo que es causa de la causa es causa de lo causado. En el caso, el desastre, según lo reconoce el inferior, fué causa de las lesiones, y las lesiones causa de la acción; luego el desastre fué la causa de la acción, según el señor Juez 5.º, y no lo fué, según el mismo funcionario.

Ya se ve que el argumento segundo del señor Juez se refuta por sí solo, por aquella otra máxima, también de la Escuela: una misma cosa no puede ser y dejar de ser al mismo tiempo.

Tercer Argumento.—Este es del señor Juez contra sí mismo, y en favor de nuestras pretensiones sobre la identidad de la causa generadora de las acciones. Refiriéndose el inferior á que la causa de las acciones es en unos casos la muerte y en otros las lesiones de las víctimas, todo lo cual engendra esas diversas acciones, dice que son "causas esencialmente diversas entre sí y ajenas al desastre en sí mismo, el cual no produce acción de ningún género, ni á favor de nadie, sino en el evento de que en ese desastre hayan quedado muertos ó lesionados algunos individuos,

"naciendo para cada muerto ó lesionado la acción creada por el art. 2512 del Código Civil".

Razonando de absoluta conformidad con ese criterio, arguyo así: En el desastre de Piedras Blancas hubo muertos y heridos, luego hay acción, á favor de los muertos y heridos, proveniente de una sola y misma causa, que produjo la muerte de unos y las lesiones de otros.

Lo que en el caso sucede, Señores Magistrados, es que el señor Juez ha confundido los diversos efectos de la causa con la causa misma de la acción. La multiplicidad consiguiente de acciones con la unidad de la causa. El señor Juez no concibe que de una misma causa puedan resultar muchas acciones. Para el señor Juez, habiendo multiplicidad de causas secundarias,—como en el caso las lesiones en unos ó la muerte en otros,—no puede haber unidad de causa primordial. Para el señor Juez las bifurcaciones de los ferrocarriles son incompatibles con la unidad de la vía. Las ramas del árbol son otros tantos árboles, incompatibles con la unidad del tronco.

El señor Juez 5.º no advirtió, al fallar, que, negando la unidad de las causas de las diversas acciones deducidas en este litigio, se ponía en contradicción con el art. 2512 del Código Civil, que es fundamental en el caso.

Este artículo declina sobre las empresas de transportes la responsabilidad del daño causado á las personas por defecto de los conductores, carruajes, máquinas ó caballerías que empleen. Por manera que, si suponemos que por defecto del conductor de un tren se produce una catástrofe, nos resultarán dos series de razonamientos: uno según la ley y otro según el Juez. Demos que hubo una persona con una fractura y otra muerta.

Caso de la fractura: Conforme á la ley la causa de la acción es el defecto del conductor; según el señor Juez, es la fractura.

Caso de la muerte: Conforme á la ley, es causa de la acción el defecto del conductor; según al señor Juez es la muerte.

Conforme á la ley habría en el caso una sola causa de ambas acciones: el defecto

del conductor. Según el señor Juez 5.º habría dos: la muerte y la fractura.

Yo creo que esta Honorable Sala optará en el caso por la causa única de las diversas acciones intentadas: El descarrilamiento de Piedras Blancas, conforme al criterio del art. 2512 del Código Civil.

El honorabilísimo abogado de la Compañía formulaba este argumento, al interponer la dilatoria de defecto legal de la demanda:

Siendo diversas las acciones, á cada una de ellas hay que oponer diversas excepciones; y si se formulan, como se han formulado, en un solo libelo, se obliga á la Empresa á que afirme y niegue á la vez, según los casos. El fallo, además, tendría que conceder en unos casos y negar quizá en otros.

Señores Magistrados: Esta objeción no es objeción, esta dificultad no es dificultad; este obstáculo no es obstáculo. Esto no quiere decir sino que la contestación de la demanda será laboriosa y el fallo difícil. ¡Pero no solamente se ventilan los negocios fáciles en los Tribunales!

Ya la ley de Partida había prevenido esta objeción, y la había resuelto. Es la 3, tít. 10, Part. 3, cuyo tít. es: «Como se deven comenzar los pleytos por demanda e por respuesta.»—«E si muchas demandas le fiziere el demandador por escrito ó por palabra, deve responder en cierto el demandado á cada una dellas apartadamente; fueras ende si las quisiere conocer ó negar todas en vno.»

Ya puede ver por esto el distinguido abogado de la Compañía cómo, guiándose conforme á esta regla, no hay temor alguno respecto de la firmeza y validez del procedimiento.

Y lo que la ley de Partida establece, para la contestación á la demanda, lo sanciona respecto de la sentencia el art. 899 del Código de Procedimientos Civiles vigente.

Señores Magistrados: Es notoriamente frívola la interposición de las dilatorias, formulada por la Compañía del Ferrocarril Interrocánico. Procede, por tanto, que se revoque el infundado fallo del Inferior, y que se condene á la Empresa en las cos-

tas del artículo, conforme al número 142 de nuestra ley procesal.

No dudo, según mis más íntimas convicciones, del éxito de mi solicitud. La Sala hará cumplida justicia, y dará un alto ejemplo al país. No ha mucho ocurrió un siniestro ferrocarrilero en el Central, en que fué víctima un garrotero norteamericano, que perdió el uso de un miembro. Ocurrió á las autoridades en demanda de indemnización, que no obtuvo, porque el Juez encontró deficiente nuestra legislación. ¡No culpo yo á nuestras leyes, Señores Magistrados, sino á sus intérpretes!

Traspasó el Bravo el quejoso, y ocurrió á la justicia del país vecino, logrando en poco tiempo una indemnización de quince mil pesos. Es bien sabido que el Central tiene domicilio en Boston ó en Nueva York.

No, Señores Magistrados, las víctimas de Piedras Blancas obtendrán en México pronta y cumplida justicia. No será necesario que ocurran á Inglaterra, al Tribunal del Banco de la Reina, para ser oídas y para alcanzarla en una causa tan justa.

México, 9 de Enero de 1896.

LIC. OCTAVIO ELIZALDE.

SECCION FEDERAL.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

Presidente, C. Lic. Félix Romero.
 Ministros, „ „ M. Castilla Portugal.
 „ „ „ Francisco M. de Arredondo.
 „ „ „ J. M. Aguirre de la Barrera.
 „ „ „ Eustaquio Buelna.
 „ „ „ Alberto García.
 „ „ „ M. L. Herrera.
 „ „ „ J. M. Vega Limón.
 „ „ „ E. Novoa.
 „ „ „ Macedonio Gómez.
 Secretario, „ „ Arcadio Norma.

ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. ¿Hacen prueba plena?

INCOMPETENCIA. La del Gobernador de un Estado para funciones judiciales ¿amerita, si las ejerce, el amparo de la justicia de la Unión?

México, 18 de Abril de 1895.

Visto el juicio de amparo promovido, ante el Juez de Distrito de Oaxaca, por Agustín Juárez, Marcial Cruz, J. Vázquez, Ma-

nuel García, Melitón Pacheco, Miguel Sabino, Mónico López, Alejo López, Tiburcio Martínez, José Gabriel Pérez, Lucas López, José Aurelio Ruiz, Pedro Gallego, Crisanto Juárez, Pedro López, Silverio Martínez y Macario Díaz, contra el acuerdo fecha 29 de Septiembre del año próximo pasado, dictado por el Gobierno del Estado y por el que se mandó practicar un amojonamiento sobre terrenos de la propiedad particular de los quejosos, por lo que éstos estiman violadas en su perjuicio las garantías de los artículos 16, 27 y 126 de la Constitución General.—Visto el fallo del Juez de Distrito, que concedió el amparo, fundándose en los siguientes:

Considerando primero: Que, por las constancias administrativas alegadas por la autoridad ejecutora para justificar su legal procedimiento, queda demostrada la verdad del hecho que dió motivo á la queja de amparo, porque, siendo dichas constancias documentos auténticos, merecen crédito y hacen fe en juicio. Que, si es cierto que el Superior Gobierno del Estado estuvo facultado para establecer líneas divisorias jurisdiccionales entre pueblos del mismo, también lo es que, en el ejercicio de esa facultad, debió atender á las disposiciones del Reglamento de 26 de Junio de 1890, promulgado por el Ejecutivo del Estado, exclusivamente para deslindar y dirimir las cuestiones sobre límites de los terrenos de los pueblos, para el efecto de su división y repartimiento, y el art. 19 de dicho Reglamento ordenaba expresamente en su tercer período: "las diferencias de límites con particulares se resolverán por las autoridades judiciales á quienes compete el conocimiento de los juicios en que deban seguirse las cuestiones á que aquellas dieren motivo, y como en el caso de San Andrés Ixtlahuaca surgió la diferencia entre el límite señalado por el pueblo y el narrado por el propietario de Jalapilla, según las constancias de que se ha hecho referencia, el Gobierno, en cumplimiento de la disposición del Reglamento citado, expedido para normar los actos del poder administrativo en materia de deslinde de terrenos de pueblos, debió haber consignado el conocimiento de la cuestión á la autoridad judicial competente; y, al no haber procedido así, su

acuerdo de 29 de Septiembre, dictado contra la regla establecida en el art. 19 expresado, vulnera la garantía del art. 16 constitucional, por defecto de competencia para decidir la cuestión sobre diferencia de límites con particulares.

Que, habiendo probado los recurrentes, conforme á derecho, su antigua posesión en las tierras en que se mandó practicar el amojonamiento y teniendo por objeto esta diligencia separar los terrenos de la Hacienda de Jalapilla de los del pueblo de Ixtlahuaca, la resolución ó acuerdo que manda practicar dicha diligencia, sin previa citación y audiencia de los interesados particulares, hiere el derecho individual y viola la garantía del art. 16 constitucional invocado.—Por los mismos en cuanto á su parte sustancial, y con fundamento de los artículos 101 y 102 de la Constitución y 38 de la Ley de 14 de Diciembre de 1882, se confirma el fallo que se revisa y se declara: La Justicia de la Unión, ampara y protege á Agustín Juárez, Marcial Cruz, J. Vázquez, Manuel García, Melitón Pacheco, Miguel Sabino, Mónico López, Tiburcio Martínez, José Gabriel Pérez, Lucas López, José Aurelio Ruiz, Pedro Gallego, Crisanto Juárez, Pedro López, Silverio Martínez y Macario Díaz, contra los actos que reclaman.—Devuélvanse los autos al Juzgado de su origen, con copia de esta resolución, y archívese el Toca.—Así por unanimidad de votos lo decretaron los CC. Presidente y Ministros que formaron el Tribunal Pleno de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y firmaron: Presidente, *Félix Romero*.—Ministros, *M. Castilla Portugal*.—*Francisco Martínez de Arredondo*.—*J. M. Aguirre de la B.*—*Eustaquio Buelna*.—*Alberto García*.—*M. L. Herrera*.—*J. M. Vega Limón*.—*E. Novoa*.—*Macedonio Gómez*.—*Arcadio Norma*, secretario.

SECCION PENAL.

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE GUERRERO.

[2.^a Sala].

Magistrado C. Lic. Rafael del Castillo.
Secretario, " " José Calvo.

ACUMULACION. ¿Requiere actos distintos y separados?
CONFESION EXTRAJUDICIAL. ¿Con qué requisitos hace
prueba?
LESIONES CALIFICADAS. ¿Cuáles son?

Ometepec, Noviembre 12 de 1894.

Vistas estas dos causas, terminadas de oficio é instruidas contra Joaquín Medina y Tomás Parra, ambos solteros y jornaleros, el primero de veinticinco años de edad y natural y vecino, de Tlaxiataquilla, del Distrito de Morelos, de este Estado. y el segundo de veintiocho años de edad y natural y vecino de esta población, por los delitos de abuso de confianza, que ambos acusados cometieron en una suma de dinero del Cura Don Florentino Velásco, en el mes de Marzo del año anterior, y solo Joaquín Medina en la fecha referida, en una pistola del propio Sr. Cura Velásco, y lesiones que también el citado Medina infringió a A. L. R., en las cárceles de esta Villa el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, con todo lo demás que en autos consta, se tuvo presente y fué necesario ver.

Resultando primero: Que son constancias de la primera de las dos causas que se mencionan al principio de este fallo las siguientes:

A.—Una vez que tuvo conocimiento del delito que se averigua el Sr. Cura D. Florentino Velásco ocurrió á la Prefectura política de este Distrito, haciendo el denuncia respectivo y suplicando que se librasen órdenes de aprehensión en contra de los delincuentes, con cuyo motivo, requerido que fué el señor Prefecto político del Distrito de Morelos; este funcionario no sólo logró la captura del acusado Joaquín Medina, como se le pedía, sino que, habiendo recogido, además, varios objetos muebles que encontró en poder del acusado, con todo dió cuenta á esta propia Prefectura, quien, como después logró asimismo la

aprehensión del otro acusado Tomás Parra, recogióle igualmente diversos objetos que le halló, todo se pasó al conocimiento de este Juzgado, proveyéndose en seguida la formación de la presente causa: (fojas 1 á 9 y 38).

B.—Los objetos que se recogieron á los acusados fueron los siguientes: á Joaquín Medina, un caballo bayo, ensillado y enfrenado, un sombrero de pelo café, nuevo y galoneado; un par de espuelas, dos pistolas Colt, calibre cuarenta y cuatro, y puño de hueso, dos cananas, con cuarenta y seis tiros metálicos, una reata de lazar y diez pesos, treinta y ocho centavos, en dinero efectivo; y á Tomás Parra, diez pesos en plata, un zarape, una mascada, una bolsa de cuero, un jabón y un anillo: (fojas 2, 3, 17, 18, 54 y 55).

C.—El Presbítero D. Florentino Velasco fué examinado para que diera pormenores de la infracción que había denunciado, y con ese motivo dijo: que, necesitando remitir á la mitra de Chilapa la cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos, setenta y siete centavos, de que era deudor, Juan Hernández le proporcionó para correo al acusado Tomás Parra, y, como creyó conveniente que á este individuo le acompañara otro que conociera mejor el terreno, y, sobre todo, que le inspirara confianza, con ese fin designó á su mozo de casa Joaquín Medina, quien le ganaba cinco pesos mensuales, por sus servicios, y desde luego le entregó una pistola, para su defensa, cuya propiedad probaba con los Sres. José María Perea y Lucio Ponce: que así las cosas, á ambos acusados les entregó el nueve de Marzo del año anterior, en presencia de sus criadas María Alemán y María Salomé Arellanes, la cantidad de dinero de que hizo referencia y un caballo decarga para que á su regreso le trajeran algunos encargos que necesitaba, emprendiendo su marcha á continuación sus enviados; pero que como el veintidós del referido mes de Marzo se le presentó solo Tomás Parra, diciéndole que en Tlapa le había dado Joaquín Medina tres pesos, para que continuara su camino, manifestándole que adelante le alcanzaba, porque antes tenía que comprar una capa que él (el ofendido) le había dado de encargo, el citado Parra llegó solo á Chilapa, y des-

pues de que entregó los pliegos que llevaba, y no el dinero, porque éste quedó á Medina; se le devolvió, con constancia de que se había presentado: sin haber visto en su regreso al citado Joaquín Medina, por lo que, creyendo que en todo eso había un delito que perseguir y castigar, denunció el caso á la Prefectura política de este Distrito, para lo que tuviera á bien disponer, inculcando también á Tomás Parra, como autor ó responsable de la infracción, porque, por conducto de su madre, Feliciano Ibañez, Don Juan Hernández había pretendido devolverle la suma de ocho pesos, que supone haya sido de su dinero, mal versado por acuerdo previo de ambos, y cuya cantidad de cuatrocientos setenta y siete pesos, setenta y siete centavos, había confesado Parra que había recibido al marchar, en presencia del citado Juan Hernández y Aniceto López, á quienes había buscado de antemano con objeto de que oyeran esa confesión: (fojas 10, 55 y 66).

D.—Don Juan Hernández declaró de acuerdo con las tres citas que le resultaron en el párrafo anterior y dijo: que eran ciertas esas citaciones; la primera, porque, en efecto, como allegado á la iglesia que es, habiendo sabido que el señor Cura su citante tenía que mandar á Chilapa un dinero para el Obispo, le buscó de correo á Tomás Parra, á quien, aunque se le ofreció pagar por su trabajo una suma de dinero que no precisaba, por no recordarla, al fin nada se le pagó, porque también supo que se le había perdido la cantidad de dinero que llevaba; la segunda, porque positivamente Doña Feliciano Ibañez, madre del acusado Tomás Parra, le mandó en nombre de éste que entregara á su citante la suma de ocho pesos; pero como este pico no lo quiso recibir el Sr. Velasco, porque ese asunto ya estaba en manos de la justicia, según le dijo, devolvió lo que llevaba á la mencionada Doña Feliciano Ibañez; y la tercera, porque, requerido por su citante para que le sirviera de testigo de lo que viera y oyera, en su presencia y en la de Aniceto López, quien también declaró de conformidad, Tomás Parra confesó que la suma de dinero de cuya pérdida se trata era de cuatrocientos setenta y siete pesos y pico, con la cual se había fugado del camino su compa-

ñero Joaquín Medina: (fojas, 12, 57 y 58)

E.—Con la misma conformidad que el anterior, declararon también las Sras. María Marcelina Alemán y María Salomé Arellanes, porque sostuvieron que en su presencia entregó el Señor Cura Velasco á los acusados una cantidad de dinero, que, aunque ignoraba cuánto sería, porque no la vieron contar, aseguraban que era crecida, según se les figuró; y Doña Feliciano Ibañez, contestando á la citación que igualmente se le había hecho, se manifestó conforme con la referencia, agregando: que á las exhortaciones que hizo á su hijo Tomás Parra, para que le confesara el participio que había tenido en el robo de que se trata, le contestó que en la solera de la casa tenía ocho pesos de lo que el ofendido le había dado para sus gastos; pero que en nada era culpable; y que, una vez que halló ese pico en el lugar que se le había indicado, lo mandó á su citante el Sr. Velasco, por conducto de Juan Hernández, cuyo dinero al fin se lo devolvió, porque el del mandado le manifestó que no había querido recibirlo su dueño: (fojas 17 y 18).

F.—Tocó declarar al acusado Tomás Parra y dijo: que, á solicitud de Juan Hernández y por ganar la suma de cinco pesos que se le ofreció en pago, convino ir de correo á Chilapa, llevando una cantidad de dinero que á su dueño el Señor Cura Don Florentino Velasco le oyó decir que eran cuatrocientos pesos, y que, como este señor le dió de compañero á Joaquín Medina como conocedor del terreno y persona de confianza, y le armó de una pistola nueva y grande, para su defensa, ya despachados, marcharon ambos á continuación, llevando el dinero al cuidado de los dos en un caballo que para ello y traer unos encargos se les había dado, y sin novedad arribaron á la cabecera de Tlapa: que ya en esta población le invitó Medina para salir á la calle, y cuando estuvieron en una casa de comercio á donde se lo llevó su compañero, compró el zarape que se le recogió y se lo regaló, y también le dió un puñado de doce pesos, diciéndole que fuera á cenar y que al siguiente día siguiera el camino de Chilapa, seguro de que le alcanzaría bien pronto, porque antes tenía que comprar una capa que se le había encargado; pero

que como al fin no volvió á verse con el citado Medina y él llegó á la población adonde iba dirigido, entregó los pliegos que llevaba y se regresó cuando se le despachó, contando al Señor Velasco lo que le había pasado, y lo que no pudo evitar, porque consideró que esas eran las instrucciones que se habían dado al referido Medina. Se preguntó á Parra de dónde había adquirido los ocho pesos que su señora madre Doña Feliciano Ibáñez había mandado al ofendido por conducto de Juan Hernández, y como desde luego contestó negando, fué puesto en careo con su mencionada señora madre para descubrir la realidad, en cuya diligencia convino con la aseveración de ésta y dijo que eso era lo que le había quedado del regalo de dinero que le hizo en Tlapa el tantas veces mencionado Joaquín Medina: (fojas 12, 14, 31, 58 y 59).

G.—El acusado Joaquín Medina también declaró con respecto al suceso que se averigua y dijo: que, sirviendo de doméstico como estaba en la casa del ofendido Don Florentino Velásco, aunque sin sueldo ninguno y sí sólo por la comida, se le ofreció á su amo mandar á Chilapa la cantidad de trescientos setenta y seis pesos, para entregar trescientos cincuenta pesos al obispo y el resto de veintiseis pesos emplearse en la compra de algunos encargos, y que, habiendo tenido á bien confiarle el desempeño de esa comisión, ofreciéndole que su trabajo se lo pagaría á su regreso, acompañado de Tomás Parra, le despachó para el citado punto de Chilapa, entregándole la suma que se ha referido y además una pistola Colt, calibre cuarenta y cuatro, grande y nueva, para su defensa, cuyo camino hicieron sin novedad hasta la cabecera de Tlapa, que ya allí mandó á su compañero Parra que se fuera por delante entretanto compraba él una capa que se le había encargado, y, como tuvo algunos compromisos que cubrir, se resolvió á echar mano del dinero que llevaba, comprando antes en tres pesos un zarape que regaló al referido Tomás Parra: que en seguida comenzó á tomar licor á instancia de unos individuos que no conoció, y, como se embriagó mucho perdió el conocimiento, por lo cual le era imposible dar razón de qué había pasado con la mayor parte del dinero, pues que cuan-

do volvió en sí, y buscó lo que cargaba, apenas se encontró con la cantidad de ciento treinta y cinco pesos, cuarenta y nueve centavos, la cual empleó en la compra de todos los objetos que se le recogieron, y los cuales era conforme con que quedaran en propiedad al ofendido, puesto que en realidad eran de él, por haberse comprado con su dinero: (fojas 14 á 16, 31, 33 y 54).

H.—De los objetos que fueron recogidos á los acusados, se extravió en el local del Juzgado 1.º Menor de este Municipio, cuando se practicaban las primeras diligencias de esta causa, una de las dos pistolas Colt, y, mandada que fué á instruir la averiguación consiguiente á esa pérdida, se avaluaron por peritos los demás muebles que quedaron, produciendo el avalúo la suma de noventa y un pesos, treinta y siete centavos, cuyos objetos, así como la cantidad de veinte pesos, treinta y ocho centavos, que también existía en efectivo, se pasaron al quejoso, de acuerdo con los acusados en buena cuenta de mayor cantidad que importaba la pérdida que había sufrido: (fojas 26, 27, 28, 29, 34 y 61).

I.—Entre esos objetos de cuyo avalúo trata el párrafo anterior se encontró también la pistola que el ofendido había dado á Joaquín Medina, para la seguridad de su expedición, según lo declararon los testigos José María Perea y Lucio Ponce, habiéndose asignado á ese instrumento el precio de quince pesos: (fojs. 26, 27, 57 y 59).

Resultando segundo: Que son constancias de la segunda de las dos causas que se mencionaron al principio de este fallo las siguientes:

a.—En la visita de cárcel reglamentaria que practicó este Juzgado el dos de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, por medio de un papelito que corre agregado en la foja sesenta y cuatro, el preso Joaquín Medina dijo: que la noche del primero del mencionado mes de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, estando acostado en su petate, que por falta de local tenía colocado bajo la cama del también preso A. L. R., éste hizo aguas en su vacinica y en seguida regó los orines hasta el grado de mojarle su referido petate, y que, como no fué conforme con ese procedimien-

to, porque tampoco lo consideró justo, avisó lo ocurrido al presidente de la prisión Campos Espinosa, á fin de que determinara lo conveniente, en vista de cuyo aviso el referido Espinosa dirigió la palabra á R. preguntándole el motivo que había tenido para así obrar, á lo cual contestó R. diciendo que era falso lo que se le había dicho, profirió además una expresión bastante injuriosa en su contra (que fuera á.....) y sentándose con fin de agredirlo se armó de una navaja ó cuchillo, porque le vió relumbrar algo en la mano, por cuya razón, y en su defensa, le acometió con objeto de desarmarlo; pero, como á ello se opuso el mencionado R. y forcejearon, en la lucha que trabaron resultó haberse herido solo el referido R., cuyo caso terminó con la intervención del presidente y bastonero de la prisión, que lo eran los capturados Campos Espinosa y Teófilo de Luna, infiriéndole el primero dos chicotazos para hacerlo entrar al orden: (fojs. 62 á 65, 69, 71 y 81).

b.—Campos Espinosa y Teófilo de Luna declararon al tenor de las anteriores citas, y dijeron: el primero, que, en efecto, al aviso que le dió Joaquín Medina de que A. L. R. había regado su vacinica de orines en su petate y que no estaba conforme con eso, como presidente de la prisión que era, ocurrió á cerciorarse de la verdad del aviso que se le había dado, y cuando vió que esto era cierto, preguntó á R. el motivo que para obrar así había tenido, á lo cual, sentándose en su cama, le contestó que no era positivo eso y que Medina, á quien profirió una expresión bastante injuriosa, era un hablador, por cuya razón molesto éste se avalanzó sobre aquel y que cuando oyó que R. dijo que ya estaba herido y también se convenció de que esto no era una falsedad, dió dos chicotazos á Medina, tanto por lo que había hecho, como para que se sosegara, ignorando por completo quién de los dos contendientes fué el portador del cuchillo del delito, el cual era de Laureano Añorve y encontró enredado en las cobijas del ofendido; y el segundo, que desconocía los motivos de la infracción que se averiguó, porque cuando se dió cuenta de ella ya estaban riñendo los pleitistas, en virtud de lo cual sólo se limitó á calmar la cuestión, mirando entonces que había salido

herido A. L. R. (fojas 71, 72, 88 y 97.)

c.—El ofendido A. L. R. sostuvo que su heridor lo fué el preso Joaquín Medina y que los pormenores del delito fueron los siguientes: momentos antes de que el crimen se cometiera, vió que su heridor habló en secreto con el presidente de la prisión Campos Espinosa y, al reclamo que éste le hizo de que por qué había tirado sus orines en el petate de Medina, contestó que no era cierto eso, con cuya sola contestación bastó para que el referido Medina se le avalanzara, cuchillo en mano, y le tirara una puñalada, cortándole sólo la manga de su cotón: que después le volvió á tirar su agresor otros dos golpes y, aunque se defendió, siempre le lesionó de una mano, por lo cual ocurrieron entonces á suspender la cuestión Campos Espinosa y Teófilo de Luna, dando el primero á su heridor dos chicotazos para que se contuviera: que fueron testigos presenciales del caso Daniel López, Juan Flores, Abundio Oliva y Andrés Fuentes, así como lo eran también José Mariano, Ramón Morales y Juan Martínez, de que el instrumento del delito era de la propiedad de Laureano Añorve, y que éste en la tarde de la noche del suceso lo había prestado á su heridor, quizá con el único fin de que lo ofendiera: (fojs. 65, 66, 74, 75 y 80).

d.—Abundio Oliva, aunque primero manifestó que en efecto vió mojado de meados el petate de Medina, que estaba bajo la cama de R., y que eso comunicó aquel en voz alta al presidente de la prisión para que pusiera el remedio, por lo cual se le reclamó á R., cuya contestación de éste fué que se había dicho una falsedad y que Medina era un hablador, de lo que resultó que Medina acometiera contra R. y que riñeran, cuya riña ya no vió cómo seguiría, porque se alejó al temor que tuvo de que se le pisara; en careo que se le hizo tener con el ofendido convino con todo lo que había dicho éste. Juan Flores negó la cita que se le hizo, porque sostuvo que nada había visto del suceso que se averigua, y Andrés Fuentes no declaró, por haber sido prófugo en la fecha en que se le requirió para que pusiera. Daniel López sí se expresó en los mismos términos en que lo hizo el ofendido, y, aunque Ramón Morales declaró que no

sabía cómo había ido á poder de Joaquín Medina el cuchillo de que se valió para delinquir, si sostuvo que esa arma era del finado Laureano Añorve, en poder de quien la había visto seis ó siete horas antes de que el crimen se cometiera. Así como éste último testigo, declaró también Juan Martínez, agregando además que Joaquín Medina tuvo en su poder el cuchillo de Laureano Añorve, con que delinquir, porque se lo pidió prestado para despuntar unas palmas que estaba trabajando en la construcción de una canasta. José Mariano por completo negó la cita que se le hizo por el ofendido, y, aunque Laureano Añorve reconoció como suyo el cuchillo de que se hizo uso para delinquir, declaró que no sabía quién se lo había robado como ocho días antes de que el delito se ejecutara: (fojs. 67, 68, 69, 73, 81, 85, 86, 93, 94 y 98).

e.—En la cara palmar de la mano izquierda de A. L. R., pericial y judicialmente se inspeccionó una lesión cortante que interesó solo los músculos, y cuya herida fué clasificada médico-legalmente como de aquellas que no ponen, ni pueden poner, en peligro la vida y sanan en menos de quince días sin resultado ninguno: (fojs. 66, 67, 79, y 82 á 84).

Resultando tercero: Que dos testigos por cada acusado y el ciudadano Alcaide abonaron la conducta de los delinquentes, como libres y como presos, y este Juzgado y su Secretaría certificaron: que el delito de lesiones es de frecuencia en el Estado; que no lo es el de abuso de confianza; y que en el Distrito no hay más antecedentes criminosos contra Tomás Parra y Joaquín Medina que el que les resulta de las presentes causas: [fojs. 36, 43, 44, 45, 80 y 93].

Resultando cuarto: Que en la diligencia de cargos ambos acusados se manifestaron conformes con los que se les hicieron por los delitos que se persiguen, y habiéndose oído á los señores defensores, pidieron, el de Joaquín Medina, que, por el abuso de confianza que había cometido en trescientos setenta y seis pesos y una pistola del cura Don Florentino Velasco, se castigara á su cliente con la pena de seis meses y tres días de arresto, de acuerdo con las prescripciones del artículo 318, fracciones 1ª y 3ª del Código Penal, y que, por la lesión de A. L.

R., se le impusiera la pena de sólo ocho días de arresto, con apoyo de lo prevenido por la fracción 1ª del artículo 467 del mismo ordenamiento, de cuyas penas debería darse por compurgado al acusado, por tenerlas ya sufridas en la instrucción de la causa; y el de Tomás Parra, que se absolviera á éste, porque, según confesión de Joaquín Medina, sólo éste era responsable del abuso de confianza que se persigue: (fojs. 99 á 104).

Considerando primero. Que, como los delitos de que se viene haciendo mención en este fallo, se cometieron en actos y lugares distintos, debe de juzgárseles de acuerdo con las leyes de la acumulación, y, en ese caso, procede averiguar por separado la pena que merezca cada delito en particular: (art. 27, Cód. Pen).

Considerando segundo: Que, aunque el ofendido D. Florentino Velasco ha sostenido que la cantidad de dinero que le robaron los acusados Joaquín Medina y Tomás Parra es la de cuatrocientos setenta y siete pesos, setenta y siete centavos, como de ninguna manera probó la verdad de su aseveración y Medina sólo confesó que dispuso indebidamente de la suma de trescientos setenta y seis pesos y de una pistola por valor de quince pesos, que recibió del citado Sr. Velasco, sólo á esto debe de hacerse relación en el presente fallo, como que es lo único que aparece perfecta y debidamente probado. Es cierto que el quejoso pretendió probar con los Sres. Juan Hernández y Aniceto López que la suma de dinero que se le robó, exactamente, fué la de cuatrocientos setenta y siete pesos, setenta y siete centavos, que ha referido, porque así lo confesó extrajudicialmente el inculpado Tomás Parra al darle parte del robo; mas como ya en la presencia judicial el citado Parra casi contradijo esa confesión, porque sostuvo que de boca del mismo ofendido oyó decir que iban á conducir para Chilapa una suma de dinero como de cuatrocientos pesos, y bajo tales circunstancias la confesión extrajudicial no surte ningún efecto (art. 510 Cód. de Proc. pen.) de derecho es resolver como se ha resuelto al principio de este párrafo, con tanta mayor razón cuanto que las Sras. María Alemán y María Salomé Arellanes,

únicas que vieron hacer la entrega de la suma de dinero de que se trata, no vieron que se hiciera el recuento correspondiente y que es necesario en semejantes casos.

Considerando tercero: Que, según las declaraciones de estas mismas Sras. María Alemán y María Salomé Arellanes, del ofendido Don Florentino Velasco, del testigo D. Juan Hernández y propia confesión de los acusados Joaquín Medina y Tomás Parra, es un hecho que el tercero entregó á los dos últimos el nueve de Marzo de mil ochocientos noventa y tres la cantidad de trescientos setenta y seis pesos, para que, como su mozo Medina y como correo Parra, la llevaran á Chilapa con toda seguridad, cuyo pico no llegó jamás á su destino, porque en Tlapa dispusieron de él los conductores, repartiéndoselo y comprando diversos objetos que les fueron recogidos (arts. 502, fracs. 1.^a y 5.^a, 509, 531 y 532 Cód. de Proc. Pen.), y como ese hecho constituye nada menos que el delito de abuso de confianza, de que tratan los arts. 347 y 349 del Código Penal, descubiertos como han sido los delincuentes, procede averiguar la criminalidad ó inocencia con que hayan procedido éstos, para el efecto de castigarlos ó de absolverlos.

Considerando cuarto: Que por haber ejecutado materialmente el acto en que el delito quedó consumado por Joaquín Medina según su propia confesión, debe de tomarse como autor del crimen que se persigue, y como también del dicho del delincuente Tomás Parra resulta probado que disfrutó él del dinero de cuyo robo se trata y que no había recibido con ese fin, no habiendo justificado que lo hubo por regalo que le hizo su compañero Joaquín Medina, y, sobre todo, que ignoraba que ese obsequio procedía de una suma mal habida tanto por esto, como por sus notables contradicciones, debe así mismo de tomarse al mencionado Tomás Parra, como autor de la infracción, pues que en nada le favorece el dicho exculpante de su co-reo Joaquín Medina, porque á ello se opone terminantemente la L. 21, T. 16, Pag. 3.^o (art. 49, frac. 4.^o, Cód. pen.)

Considerando quinto: Que, por cuanto á Joaquín Medina, quien se apoderó de una cantidad de dinero y una pistola de Don

Florentino Velasco, el abuso de confianza que se sentencia representa un valor de trescientos noventa y un pesos, y, como delinquiró contra la persona de su amo, debiendo de castigársele como autor de un robo sin violencia (art. 349 Cód. Pen.) y tomando en cuenta que sólo atenuantes hay las que existen en su buena conducta anterior y en la confesión que hizo del crimen, de acuerdo con lo que enseñan los artículos 318, fracción 3.^a, 322, 326, fracción 1.^a y 337 fracción 1.^a del Código Penal, procede aplicársele por este crimen la pena de tres años y seis meses de prisión.

Considerando sexto: Que, por las mismas razones que se acaban de expresar, la pena anterior es de aplicarse también al acusado Tomás Parra, porque, no obstante que se le buscó de correo por el allegado á la Iglesia D. Juan Hernández y que sólo es responsable por la suma de trescientos setenta y seis pesos, al fin supo que el dinero que iba á llevar era de la propiedad del cura D. Florentino Velasco, y que éste le iba á pagar por el viaje la cantidad de cinco pesos.

Considerando séptimo: Que, además de las penas corporales referidas, Joaquín Medina debe de pagar en esta Recaudación una multa por valor de noventa y siete pesos setenta y cinco centavos, y Tomás Parra en la misma oficina, otra por valor de noventa y cuatro pesos, quedando inhabilitados los dos para toda clase de honores, cargos y empleos públicos por el término de diez años (arts. 114, 313 y 314, Cód. Pen.)

Considerando octavo. Que de las declaraciones de los testigos Juan Martínez y Daniel López, Campos Espinosa y Teófilo de Luna, ofendido A. L. R. y confesión del acusado Joaquín Medina resulta probado que éste, armado de un cuchillo de Laureano Añorve la noche del primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres, acometió contra el penúltimo y riñeron, resultando herido de una mano, cuya lesión comprobaron el reconocimiento pericial, inspección judicial y clasificación médico-legal correspondiente [arts. 502, fracs. 1.^a, 3.^a, 4.^a y 5.^a, 509 y 529 á 532 Cód. de Proc. Pen.], y como ese hecho constituye nada menos que el delito de lesiones, de que trata el artículo 451 del Código Penal, descubierto

el delincuente procede averiguar la criminalidad ó inocencia con que haya procedido éste, para el efecto de castigarlo ó de absolverlo.

Considerando noveno. Que, de haberse sentado solamente A. L. R. en el borde de su cama, para contestar el cargo que le hacía su heridor Joaquín Medina, al respecto de que había tirado sus orines en su petate, no le dió motivo bastante para la agresión y por esa circunstancia, de acuerdo con lo que enseñan los artículos 9º, 32 y 452 del Código Penal, la lesión que se averigua, debe declararse intencional y punible y, por lo tanto, procede sujetar al responsable al sufrimiento de una pena.

Considerando décimo. Que la lesión de que se trata es calificada, puesto que se causó con ventaja, al haber estado armado el heridor é inerte el herido, sin haber procedido aquel al pleito en ejercicio de un derecho: (arts. 457 y 476 Cód. Pen.)

Considerando undécimo. Que, como la atenuante de que procedió grave provocación para la riña de parte del ofendido, predomina á la agravante de que se declaró con falsedad, [arts. 37, 42, frac. 8ª y 45, frac. 12ª Cód. pen.], de acuerdo con lo que enseñan los artículos 175 y 467, fracción 1ª del mismo Código Penal, este delito debe ser castigarse con la pena de ocho días de arresto menor.

Considerando duodécimo. Que de haberse conocido ya la pena de cada delito en particular se está en el caso de aplicar artículo 152 del Código Penal; pero como, ejecutando esta disposición, se obtendría una pena mayor que si se acumularan todas las de los delitos que se sentencian, deben de aplicarse solamente éstas, de acuerdo con la prescripción del artículo 153 del referido Código penal.

Por lo expuesto, y con apoyo, por fin, de lo que enseñan los artículos 64, 75, 87, 91, 136 á 138, 162, 252 y 348 del Código Penal, y 577 del de Procedimientos Penales, fallo:

Primero. Joaquín Medina y Tomás Parra son reos de robo, con abuso de confianza, por el delito de esta especie que cometieron en el mes de Marzo de mil ochocientos noventa y tres, apropiándose la cantidad de trescientos setenta y seis

pesos, que para su conducción les entregó en esta villa Don Florentino Velasco.

Segundo. Joaquín Medina también es reo de robo, con abuso de confianza, por haberse apropiado en el mismo mes de Marzo del año anterior, una pistola de la propiedad del citado Don Florentino Velasco.

Tercero. Joaquín Medina es reo de lesiones calificadas, por la herida que en la cárcel de esta villa infirió al preso A. L. R. el primero de Septiembre de mil ochocientos noventa y tres.

Cuarto. Se condena por tales delitos á Joaquín Medina á sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión y ocho días de arresto, que, contada desde cuando se le decretó la formal [Abril 12 1893], extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Quinto. También se le condena al pago de una multa en la Recaudación de Rentas de este Distrito, por valor de noventa y siete pesos, setenta y cinco centavos; y, en caso de que no tenga con qué pagarla, á sufrir otros cincuenta días más de arresto.

Sexto. Se condena á Tomás Parra á sufrir la pena de tres años y seis meses de prisión, que, contada desde cuando se le decretó la formal prisión [Abril 1º 1893], y sin abono del tiempo que ha estado en libertad bajo de fianza, extinguirá en el lugar que designe el Ejecutivo del Estado.

Séptimo. Igualmente se condena al propio Tomás Parra al pago de una multa en la Recaudación de Rentas de este Distrito por valor de noventa y cuatro pesos, y, en caso de que no tenga con qué pagarla, á sufrir otros cuarenta días más de arresto.

Octavo. Así mismo se inhabilita á los dos reos para toda clase de honores, cargos y empleos públicos por el término de diez años.

Noveno. Entréguese el cuchillo diseñado á los deudos del finado Laureano Anorve, porque está probado que no lo prestó para delinquir.

Décimo. Amonéstese á ambos reos para que no reincidan y adviértanseles las penas á que se exponen.

Undécimo. Se dejan á salvo los derechos del agraviado por cuanto á responsabilidad civil, considerándose como pagado de no-

venta y seis pesos, setenta y cinco centavos, que importan los muebles y dinero que se le entregaron.

Duodécimo. Déjese á Tomás Parra en la misma libertad bajo de fianza en que se halla, por mientras se reconstruyen las cárceles del Distrito; y

Décimotercero. Notifíquese y remítase la causa á la revisión de la Superioridad. Así lo sentenció el ciudadano Juez y lo firmó hasta ahora trece del mismo mes [Noviembre 1894], en que se acabó de sacar en limpio este fallo del borrador respectivo. Doy fé: *Rosendo C. Heredia*, una rúbrica. —*R. A. Cisneros*, una rúbrica, secretario.

(Concluirá.)

SECCION CIVIL.

JUZGADO 5.º DE LO CIVIL DEL DISTRITO FEDERAL

Juez: C. Lic. Alonso Rodríguez Miramón.
Srio: „ „ Francisco Luzuriaga.

ABANDONO DE ACCION. ¿Cuándo procede y cuáles son sus efectos?

ABANDONO DE EXCEPCION. ¿Procede en juicio?

ACUMULACION DE ACCIONES. Cuando tiene varias el actor, ¿el intento de unas amerita la extinción de las otras?

COSTAS. Así como debe ser condenado en ellas el actor que abandona su acción, ¿debe serlo también el demandado que abandona sus excepciones?

DEMANDA. La confusa é ilegal ¿debe ser repelida de oficio por el Juez?

RETROACTIVIDAD. ¿Qué ley debe aplicarse para valorar y entender un testamento?

COMUNICADO SECRETO TESTAMENTARIO. ¿Era aceptado, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Debe ser revelado por aquellos á quienes se encomienda su ejecución?

ID. El deber de revelar su contenido ¿puede ser dispensado por el testador?

ID. ¿A quién competía la acción para exigir su revelación, según la ley de 10 de Agosto de 1857?

ID. ¿Esta acción era limitativa ó correspondía á cualquier presunto interesado?

ID. ¿Qué efectos produce en derecho el pago de la multa impuesta por el art. 20 de la ley de 10 de Agosto de 1857 ó la transacción, celebrada por el Ejecutivo, sobre derecho á pedir se imponga, en atención á no haberse revelado á quién corresponde un comunicado secreto?

ID. Declarado ilegal ó caduco, ¿qué suerte deben correr los valores á él pertenecientes, según la ley de 10 de Agosto de 1871.

ID. El derecho de acrecer, en el caso de no haberse ejecutado aquel, ¿importa el deber de repartirse las cantidades á él pertenecientes entre los herederos instituidos?

[CONTINÚA] (!)

Considerando decimoséptimo: Que la caducidad de una manda secreta como la caducidad de todo legado, cuando con arreglo á la ley puede declararse, produce el efecto de que los valores para el objeto de la manda destinados por el testador ó aumentan la parte de los que disfrutaban el derecho de acrecer sobre esos valores ó pasa á formar el haber de la sucesión legítima que deberá abrirse en lo relativo

á tales valores, si el testador, como acontece en el testamento de Don Manuel Escandón, no fijó destino alguno á los valores, en la incidencia imaginada, inaplicables al objeto del comunicado, debiéndose, de lo contrario, obsequiar la voluntad del testador (arts. 21, 22 y 23 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete y legislación anterior no derogada por ella en el punto).

Considerando décimooctavo: Que la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete en sus arts. 21, 22 y 23, fija y reglamenta el derecho de acrecer, disponiendo que sólo compete á los herederos ó legatarios á quienes se haya dejado una herencia ó legado en común, en la misma disposición testamentaria y sin designar en ella la parte de cada uno de los herederos ó colegatarios, equiparándose á éste el caso en que en una misma disposición testamentaria se deje una cosa indivisible pues entonces, aunque no se exprese, se supondrá que fué dejada en común; que compete asimismo al heredero ó legatario universal sobre los legados que caducaren por haber muerto los legatarios particulares antes que el testador, y, por fin, que, sobre el derecho de acrecer, el testador tiene libertad de regularlo como á bien lo tenga, siempre que no pugne con los artículos de la propia ley, inderogable por el testador: que el derecho de acrecer en la legislación romana alcanzó su mayor grado de extensión, pues por superstición entre los romanos, muy extendida, se consideraba como terrible desgracia la de morir intestado, y, como á la vez se había adoptado el principio de que nadie podía morir en parte testado y en parte intestado, se ocurrió á remediar los inconvenientes que ofrecía la no existencia ó no aceptación de uno de los herederos, con el derecho de acrecer, lo que se impedía, atribuyendo al heredero existente y dispuesto á aceptar la herencia aquella parte que el testador había dedicado á quien no era posible la recogiese; y, como asimismo el heredero no gozaba del beneficio de inventario que después se introdujo en las leyes, y estaba obligado á pagar todas las deudas del difunto, por más que no bastasen los bienes que dejara y por más que fuese necesario gravar con estas cargas la fortuna particular del heredero, no pareció, injusto sino antes bien natural, que en los legados ó disposiciones especiales que implicaban la merma de la totalidad de la herencia, cuando fuese imposible cumplirlos, recayera la pertenencia de los objetos ó valores legados en el

heredero universal, que al aceptar la herencia corría en ancha ó corta medida el riesgo de dañarse, y si en los legados existía también el derecho de acrecer, entre los legatarios ligados con varias conjunciones, era por aplicación de las reglas sutiles que se establecieron para normalizar el derecho de acrecer entre los herederos; en las leyes de Partida, por no abandonar la senda trazada por la legislación romana, á que fué tan devoto el rey Don Alfonso el Sabio, no se acortó en nada la extensión que en ella tenía el derecho de acrecer, y Gregorio López se encarga de manifestar el intenso influjo, sobre las Partidas, de la ciencia jurídica romana, al apuntar el motivo de algunas frases del proemio del título sexto de la partida sexta, y decir: « *quod honor est ad conservatio famæ defuncti habere heredem* »; pero este derecho de acrecer se fué modificando grandemente al paso que adquiría crédito y se convertía en leyes la opinión que juzgaba conveniente y racional el admitir que se podía morir en parte testado y en parte intestado. El derecho de acrecer en las legislaciones modernas, y entre éstas cuenta el Juzgado la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, no se funda ya en las preocupaciones romanas, en las sutilezas de los jurisconsultos del Renacimiento que, con un fervor extraordinario y por ciego amor á la ciencia pagana que entonces resurgía, daban la preferencia á la letra, y en la materia, á las alambicadas razones de los jurisconsultos romanos mejor que á la sana filosofía del derecho: las legislaciones modernas han venido restringiendo cada vez más la primitiva extensión del derecho de acrecer, al cual se le ha dado por base preferente la voluntad del testador en lo relativo á que tal ó cual sujeto quede beneficiado en la hipótesis en que existe el derecho de acrecer, y no á conjunciones casuales que pueden estar en contraposición á la voluntad del testador; y, si son admitidas en ocasiones raras á producir algún efecto, lo son por parecer que traducen la voluntad del testador y no por técnicas exigencias, como en lo antiguo sucedía. El Juzgado cree que el uso de la palabra *sólo*, en el artículo 21 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, y lo que se dispone en el veintitrés justifican su opinión de que el derecho de acrecer, bajo esa ley, únicamente existe en los casos que enumera, y que la propia ley dejó insubsistente cuanto en el punto contenía la legislación que le antecedió. El legislador de mil ochocien-

tos cincuenta y siete exageró tal vez más allá de lo debido las restricciones puestas al derecho de acrecer. La palabra *sólo* desempeña papel importantísimo en el artículo 21 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; si no fuera de limitar el expresar en el artículo siguiente que existe el derecho de acrecer en un caso en que su conveniencia es elemental y siempre fué reconocida por las leyes anteriores, sería una redundancia que á nada práctico responde. Se ha pretendido que el artículo 22 es una ampliación de las reglas que normaban el derecho de acrecer antes de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete; mas esa pretensión no es admisible, porque el adverbio « *también* » con que comienza el artículo 22, lo pone en relación con el 21 y no con otra cosa: según el Diccionario de la Lengua Castellana por la Real Academia Española, este adverbio une lo que se encuentra después de él con lo que antes se acaba de nombrar. El legislador de mil ochocientos cincuenta y siete estimó que los vínculos de la sangre no se podían romper por el testador con la institución de heredero universal, sino en los casos que marca; exigió para los otros una voluntad más explícita, más concreta que la que supone la institución de heredero universal; el que el heredero universal se aprovechara de los legados caducos sin excepción lo creyó consecuencia del principio de no gozarse el beneficio de inventario ya introducido; no presumió que este motivo podía coincidir con la voluntad tácita del testador: su conducta no estará exenta de reproche en el campo de la ciencia; pero esa conducta no cae bajo la censura del que ha de aplicar la ley. Los Códigos que siguieron á la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete suavizaron en mucho la rigidez de dicha ley, y esto será una prueba de que no se ajustó en la parte que se examina á los consejos de la ciencia; pero nunca el que no se deba entender, como la entiende el Juzgado, amoldándose á opinión tan competente como lo es la opinión del Señor Licenciado D. Luis Méndez (N. Sala Mexicano, lib 2º, tit. 50, núm. 16). Se han visto los casos en que la ley concede el derecho de acrecer; en ninguno de ellos puede apoyarse la parte actora y, por consecuencia, no le corresponde el derecho de acrecer: no se dejó en común, en la misma disposición testamentaria con los dos tercios, la herencia que Don Manuel Escandón señaló para Don Ignacio Amor; á éste se le designó en el tercio la décima par-

te el tercio y los dos tercios de que hablan las cláusulas décimosexta y decimoséptima del testamento de Don Manuel Escandón no forman una cosa indivisible y ni siquiera una de las que son de incómoda división. No se ha demostrado, pero ni afirmado, que las personas á que se refiere el comunicado secreto hayan muerto antes que Don Manuel Escandón, luego ni en Don Ignacio Amor ni en la sucesión actora ha existido derecho de acrecer en lo tocante á los bienes del comunicado, bajo el imperio de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, que es la aplicable en el litigio.

Considerando décimonoveno: Que, no estando los herederos instituidos en la cláusula décimoseptima del testamento de Don Manuel Escandón comprendidos en ninguno de los artículos 21, 22 y 23 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete, no gozan de derecho de acrecer respecto de los dos tercios de que se dispuso por Don Manuel Escandón en la cláusula décimosexta, no disfruta la sucesión de Don Ignacio Amor, como representante de uno de esos herederos, del derecho de acrecer que ha creído le asiste sobre la décima parte de los dos tercios, debiendo, en caso de caducidad del legado á que los dos tercios se afectaron, formar los bienes anexos á ese legado el haber de la sucesión legítima, siendo lo expuesto forzoso corolario de lo que se acaba de exponer.

Considerando vigésimo: Que el notable jurisconsulto J. Ortolan, al comentar el párrafo, 4 del título quinto del libro 3º de la Instituta del Emperador Justiniano, enseña que en una obligación sujeta á condición suspensiva, á pesar de que no existe propiamente sino hasta que la condición se cumple, desde el momento en que la estipulación se perfecciona desde ese momento al acreedor corresponden ciertos derechos, que no por ser eventuales dejan de serlo y los transmite á su heredero; en los legados advierte que, si la condición no se cumple en vida del legatario, nada adquiere y nada transfiere á sus herederos. Las Partidas (ley 12, título 11, Partida quinta y título 14, ley 14, título 11, Partida quinta ley 11, título 14, Partida tercera y ley treinta y cuatro, título 9, Partida sexta) reprodujeron con fidelidad la ley romana que Ortolan explica. Don Ignacio Amor, respecto de los bienes del comunicado secreto (es un supuesto), ó tenía derecho de acreedor, bajo condición suspensiva ó derechos de legatario; en el primer even-

to, por más que fuesen inciertos, tenía derechos, y derechos transmisibles á sus herederos, *spem debitum iri*; y si Don Ignacio Amor, en los arreglos de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, con los que se puso fin á la testamentaria de Don Manuel Escandón, «no se reservó derecho alguno, pues que renuncia á *cuanto pudiera corresponderle*, «en virtud de la aplicación de la hacienda que «recibe; y para que jamás se dé á esta renuncia otra interpretación que pudiera ser restrictiva del ánimo ó espíritu con que hoy se «hace, declara que nada tiene que reclamar á «la testamentaria de Don Manuel Escandón,» es evidente que Don Ignacio Amor renunció explícita y válidamente á los supuestos derechos que le corresponderían sobre los dos tercios en calidad de acreedor, si el cumplimiento del comunicado secreto se frustraba, acontecimiento incierto; renunció á la *spem debitum iri* (constancia citada y art. 561 del Código de Procedimientos Civiles). A los derechos de acreedor bajo condición suspensiva hay que igualar los derechos de heredero universal respecto de los legados que pueden caducar, por ser exactamente iguales sus respectivas situaciones: si un heredero renuncia la herencia, renuncia también el derecho de percibir los legados caducos, y si muere, aceptada la herencia, transmite el derecho de recoger los legados caducos á quien le sucede.

La sucesión de Don Ignacio Amor asevera que los derechos que cree le asisten sobre los dos tercios nacieron á la muerte de Don Alejandro Arango y Escandón después de fallecido D. Ignacio Amor. ¿Si éste no tenía derecho alguno previo sobre los dos tercios, qué transmitió á sus herederos? Por derecho de representación no tiene ninguno; ni la ley ni la doctrina han creado un derecho de representación en el caso. Tampoco la sucesión actora puede tener derecho sobre los dos tercios, considerando á Don Ignacio Amor con los de legatario, porque murió antes de que la condición se cumpliera, y éstos son en el evento intransferibles; y si fueran transferibles se renunciaron por Don Ignacio Amor. Se ve, en suma, que la parte actora, al hacer derivar sus derechos sobre los dos tercios de la circunstancia fortuita de que Don Antonio Escandón y Don Alejandro Arango y Escandón hubieran fallecido antes de revelar á la autoridad el contenido del comunicado secreto, condena su causa y la hace irremediable. El objeto de los arreglos de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesen-

ta y nueve fué los derechos que Don Ignacio Amor tenía en la testamentaría de Don Manuel Escandón; y, si á su sucesión, por haberse verificado un acontecimiento fortuito é incierto, puede corresponder alguno, fué materia de la transacción, porque la transacción comprendió todos los derechos de Don Ignacio Amor, no se limitó á los que tenía en el tercio: «ni se reserva derecho alguno» se lee en la transacción de veintiocho de Mayo de mil ochocientos sesenta y nueve, en la que, para que no se restringiera á los del tercio, se agregó: «pues que renuncia á cuanto pudiera corresponderle» (en la testamentaría de Don Manuel Escandón). El imaginario derecho de acrecer no pudo ser algo *incogitato*, y, si es cierto que la transacción no debe ser ampliada, tampoco debe ser restringida, y quedaría restringida si, ante las palabras de D. Ignacio Amor, se eliminara de su renuncia el derecho de acrecer, que al hacerla era un derecho susceptible de entrar en la frase «todo derecho» (Troplong, número 111). Los herederos de la cláusula décimoséptima del testamento de Don Manuel Escandón, al manifestar que no interpondrían la más mínima reclamación en ningún sentido sobre la aplicación hecha al comunicado secreto, y que ya no les afecta el pago de los honorarios á Don Antonio Escandón y á Don Alejandro Arango y Escandón, porque deberá hacerse con cargo á las dos terceras partes, renunciaron á cualquier derecho sobre ellas, porque afecta lo que es posible redunde en perjuicio en una eventualidad determinada: los herederos instituidos en la cláusula décimoséptima se apartaron, en consecuencia, de todo derecho puro ó condicional que conceptuaron les asistía sobre los dos tercios (constancia citada y artículo 551 de Procedimientos Civiles); pero esa renuncia, hasta tocar en lo superabundante, se llevó á cabo por Don Ignacio Amor en términos que desvanecen la duda más suspicaz, y, si por acaso competía á Don Ignacio Amor el derecho de acrecer, fué renunciado por él en otra forma, al convenir, en los arreglos de Mayo, en que «cuanto resultare en pro ó en contra de la testamentaría y «no estuviese considerado en el régimen nómérico que de ella hemos hecho, ni en estas proposiciones, será exclusivamente propio de los herederos expresados en la proposición anterior (los herederos que formaron la compañía «Escandón Hermanos en liquidación», en que no figuran los Señores Amor). Y como los arreglos de veintiocho de Mayo de

mil ochocientos sesenta y nueve fueron aprobados en sentencia formal de diez de Julio del mismo año, resulta que las excepciones de transacción y de cosa juzgada, opuestas por los demandados, han procedido, porque, como lo sostiene Dalloz (*Repertoire, Mot «Appel Civil»*), siendo un punto muy disputado en pasados tiempos, se resolvió prevaleciendo la opinión de Rivoire, según la que, «aunque el tribunal adopta resoluciones que no emanan directamente de él, no por eso deja de ejercer jurisdicción, sustituyendo á la de las partes su propia voluntad y pronunciando una resolución bajo las formas debidas», opinión que fué acogida por nuestro Código de Procedimientos Civiles.

Considerando vigésimoprimeró: Que las excepciones de *transacción* y *cosa juzgada* resultan asimismo justificadas por el convenio celebrado con el Ejecutivo por los demandados y fué aprobado por este Juzgado, en el juicio contra ellos promovido por el Señor Procurador de Justicia, una vez que las acciones que nacen del artículo 20 de la ley de diez de Agosto de mil ochocientos cincuenta y siete son acciones públicas como lo reconoce la parte demandante, y las acciones públicas, cuando se renuncian por su principal poseedor, no las puede utilizar quien, cuando más, en lo que con ellas se relaciona, puede considerarse como su coadyuvante ó gestor, y el que así obra obra por voluntad presunta que la renuncia expresa con claridad contradice.

Considerando vigésimosegundo: Que de las piezas de autos resulta que el Convento de San Agustín se decomisó á la testamentaría de Don Manuel Escandón, para satisfacer una multa que le debía afectar, y no á Don Antonio Escandón (fojas 38 vuelta, 39 frente, cuaderno de prueba de los demandados, y artículo 551 del Código de Procedimientos, Civiles); y, por lo mismo, para el Juzgado carece de importancia en lo absoluto lo que del hecho se ha intentado deducir, pues la base es falsa.

[Continuand.]